Puerto Madryn, de Febrero de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“Incidente de excusación en autos "C. G. A. c/ C. B. O. D. s/ Resolución de contrato - Daños y perjuicios" (258/2022)”** Expte. 406 Año 2022 venidos del Juzgado Civil y Comercial.

Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haberse planteado una contienda de competencia negativa entre la Sra. Jueza a cargo del Civil y Comercial, Dra. María Laura Eroles y el Sr. Juez Dr. Carlos María Faiella Pizzul, para entender en los presentes autos.

I. El Ab. G. A. C. promueve demanda por Resolución de contrato, Daños y perjuicios – Ley 24.240 de Defensa del Consumidor. Allí recusa sin causa a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad, Dra. María Laura Eroles.

Señala en dicho libelo que con fecha 02 de julio de 2015 dio inicio a los autos caratulados “C. G. A. c/ C. B. O. D. s/ Sumario – Ley 24.240” Expte. 113/2018 que tramitaron ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Puerto Madryn.

Explica que el referido proceso tuvo por objeto que se le impusiera al demandado el cumplimiento contractual de la obligación por él contraída, consistente en la entrega del vehículo marca Toyota, modelo Corolla Xei Pack CVT, 2015, 0 KM, color blanco o gris plata y la documentación correspondiente.

Sustanciado el proceso se dictó Sentencia Definitiva con fecha 09/10/2017, registrada bajo N° 58/17, la que fue apelada, habiendo dictado esta Excma. Cámara de Apelaciones Sentencia Definitiva con fecha 26/07/2018 registrada

bajo N° 27/2018 SDC, por la cual se revoca parcialmente la sentencia dictada en la instancia anterior, para dejar sin efecto la resolución de contrato allí dispuesta y consecuentemente con ella, la condena a restituir la suma de $ 323.144.

Asimismo se admite la demanda por cumplimiento de contrato entablada por el Sr. C. contra el Sr. C. B., intimando a éste último a que en el plazo de diez días de ganar firmeza le entregue al actor el rodado marca Toyota, modelo Corolla Xei Pack CVT, 2015, 0 KM, color blanco o gris plata y la documentación correspondiente, bajo apercibimiento de hacerlo en su nombre o resolver el contrato por los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, a elección del acreedor.

Transcurrido largamente el plazo dispuesto para la entrega del automóvil, el accionado incumplió con la misma, motivo por el cual inicia la presente acción.

En atención a la recusación sin causa planteada por la parte, la Sra. Jueza María Laura Eroles se inhibe de entender en los actuados pasando los autos a su subrogante legal.

El Dr. Faiella Pizzul se opone a la excusación planteada por la titular del Juzgado de igual clase y grado de Puerto Madryn.

Basa lo resuelto en que surge claramente que no es la primera oportunidad que tuvo el actor para recusar sin causa a la titular del Juzgado Civil y Comercial de Puerto Madryn, sino que por el contrario, atento la evidente conexidad existente entre la presente y el expediente N° 113/2015, donde la Dra. Eroles intervino en toda su tramitación, la pretensión de recusarla sin causa en esta oportunidad deviene extemporánea, por lo que no correspondía que la magistrada se inhibiera de entender en la misma.

II. El instituto de la recusación sin expresión de causa es una facultad que el

ordenamiento procesal acuerda a los litigantes a fin de provocar la separación del juez de la causa, sin que sea necesario expresar las razones que motivan el pedido. La misma debe interpretarse restrictivamente en tanto importa un desplazamiento anormal de la competencia.

Es una facultad excepcional, de interpretación restrictiva, que debe limitarse en razón de la celeridad y la eliminación de ciertas articulaciones que podrían configurar un abuso del instituto e importar un desplazamiento de la competencia en desmedro del interés general que atiende al adecuado funcionamiento de la organización judicial.

Las cuestiones referidas a la prevalencia de la competencia por conexidad sobre la facultad de recusación con reserva de causa, no puede resolverse según principios abstractos sino valorando cada hipótesis en particular. Ello es así, porque la conexidad puede estar basada en los motivos más diversos, algunos de los cuales revisten tal importancia que torna improcedente la recusación sin causa por incidencia de la "perpetuatio jurisdictionis", mientras que en otros casos se originan en razones que no pueden dejar sin efecto una institución procesal que, si bien es de interpretación restrictiva, tiende a garantizar la defensa de las partes.

De tal manera, debe prevalecer la competencia atribuida por conexidad sobre la facultad de recusar sin causa, cuando razones de economía procesal y unidad de criterio en la valoración de los hechos y el derecho llevan a concluir que un segundo proceso en el que se trata de las mismas partes involucradas y se debaten los mismos hechos que en otro anterior, debe quedar radicado ante el tribunal que previno (conf. TS, “E. B. SA c/ Cons. P. S. 3101 s/ daños y perjuicios” del 09-12-15/ Cam. Nac. De Apelaciones en lo Civil – Cámara Civil, Sala M, “B. P. C.A. c/ L. D.E y otros s/ Cobro de sumas de dinero” Expte. CIV 008144/2019, firmada el 07/08/2019).

Del estudio de la presente causa se desprende que la misma es consecuencia de los autos caratulados: “C. G. A. c/ C. B. O. D. s/ Sumario – Ley 24.240” Expte. 113/2018, allí intervino la Dra. Eroles. Al ser así, se ha consentido la intervención de la Magistrada recusada en el juicio conexo, por lo que la parte perdió la ocasión de ejercer tal facultad en el segundo juicio iniciado, incluso si el planteo se hubiere ajustado a las etapas que menciona el artículo 14 del Código Procesal.

Por todo lo expuesto esta Cámara de Apelaciones **RESUELVE**:

1) RECHAZAR la recusación sin causa respecto de la Sra. Jueza del Juzgado Civil y Comercial, María Laura Eroles, por extemporánea (art. 14 CPCC).

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /2023 SIF.